



RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la sentencia n.º 411/18, de 28 de junio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social, por la que estima el recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz el 8 de junio de 2017, completada por el Auto de 12 de enero de 2018, relativa al artículo 15 del Convenio Colectivo de "Limpieza de edificios y locales de la provincia de Badajoz".
(2018061938)

Vista la sentencia n.º 411/18, de 28 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social, recaída en el recurso de suplicación 0000357/2018, interpuesto por la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz (ASOLIMBA), contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz (procedimiento ordinario n.º 252/2017), y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Trabajo, en base a la atribución conferida por el artículo 90.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, adopta acuerdo, con fecha 1 de diciembre de 2016, por el que se solicita de la Abogacía General de la Junta de Extremadura la impugnación del "Convenio Colectivo de Limpieza de edificios y locales de la provincia de Badajoz", suscrito con fecha 18 de diciembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 20 de abril de 2016, en lo que se refiere a la posible conculcación de la legalidad del párrafo primero de su artículo 15.

Segundo. En fecha 15 de junio de 2017 tiene entrada en la Dirección General de Trabajo la Sentencia n.º 245/2017, de 8 de junio, por la que se estima totalmente la demanda interpuesta y se declara la nulidad del párrafo primero del artículo 15 del convenio, publicándose en el DOE n.º 143 de 26 de julio de 2017.

Tercero. El Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz emite Auto en fecha 12 de enero de 2018 en el que, estimando la comunicación efectuada por la Junta de Extremadura, completa la Sentencia, n.º 245/2017, de 8 de junio. Mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de enero de 2018 se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se dispone la publicación oficial del Auto, que se realiza en el DOE n.º 22, de 31 de enero de 2018.

Cuarto. La Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz (ASOLIMBA) interpone recurso de suplicación contra la Sentencia de fecha 8 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz (procedimiento ordinario n.º 252/2017, completada por Auto de 12 de enero de 2018, relativa al artículo 15 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz siendo resuelto



mediante Sentencia n.º 411/18 de 28 de junio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social, por la que estima el recurso de suplicación, dejando sin efecto el mencionado Auto de 12 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y 3.3.a) del Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de inscripción "las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, así como las sentencias recaídas en dichos procedimientos".

Segundo. El artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, dispone que cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción de la Sentencia n.º 411/18, de 28 de junio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de julio de 2018.

La Directora General de Trabajo,
MARÍA SANDRA PACHECO MAYA



Extremadura Sala Social

Cáceres

Sentencia: 00411/2018

-

C/ Peña S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246) Cáceres

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2017 0001044

Equipo/usuario: MAG

Modelo: 402250

RSU Recurso Suplicacion 0000357 /2018

Procedimiento origen: IMC Impugnacion de Convenios 0000252 /2017

Sobre: conflicto colectivo

Recurrente/S D/ña Asociación Prov. Empresarios Limpieza Edificios y Locales Badajoz Asolimba

ABOGADO/A: Maria Angeles Ramiro Gutierrez

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Recurrido/S D/ña: Ministerio Fiscal, CCOO CCOO , UGT UGT , Asociación Profesional Empresas Limpieza Aspel, Central Sindical Independiente Csi-F, Junta de Extremadura Junta de Extremadura

Abogado/A: , José María López Blanco , Faustino Sanchez Lazaro, Manuel Maria Lago Andres, Francisco Javier Balsera Mora, Letrado De La Comunidad

Procurador: , , , , ,

Graduado/A Social: , , , , ,

Ilmos.Sres. Magistrados

Don Pedro Bravo Gutierrez

Doña Alicia Cano Murillo

Don Raimundo Prado Bernabeu

En Cáceres, a 28 de junio de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala Social del T.S.J. de Extremadura, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

En Nombre de S.M. El Rey

y por la autoridad que le confiere

El Pueblo Español

ha dictado la siguiente

SENTENCIA n º 411/18

En el Recurso de Suplicación interpuesto por La Ltda. Doña Maria Angeles Ramiro Gutiérrez, en nombre y representación de Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz (ASOLIMBA), contra la sentencia de fecha 08/6/2017, dictada por el



Jdo. de lo Social N. 03 de Badajoz, en el procedimiento número 252/2017, seguido a instancia de la Junta de Extremadura frente a la recurrente, UGT Extremadura, CSIF Extremadura, CC.OO., y Asociación Profesional de Empresas De Limpiezas (ASPEL), siendo Magistrado-Ponente la Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La Junta de Extremadura presentó demanda contra Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz (ASOLIMBA), UGT Extremadura, CSIF Extremadura, CC.OO., y Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha 08/6/2017.

Segundo: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.-Presentado con fecha 26/2/2016, ante la Oficina Pública correspondiente –Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos-el Convenio colectivo de trabajo del comercio de limpiezas de edificios y locales de la provincia de Badajoz, suscrito el 18/12/2015, entre la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz (ASOLIMBA) y la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), en representación de las empresas del sector y las centrales sindicales de UGT, CCOO Y CSI-F, en representación de los trabajadores afectados. SEGUNDO.-La Dirección General de Trabajo cursó advertencia a la Comisión Negociadora sobre la posible existencia de vicios de legalidad, lo cual fue atendido por la Comisión Negociadora. En fecha 19/7/2016 la Dirección general de Trabajo cursa nueva advertencia sobre posible conculcación de la legalidad, en relación al art. 15 del Convenio Colectivo en cuestión, por considerar que el mismo al regular el plus de transporte contiene una discriminación de los trabajadores a tiempo parcial respecto de los trabajadores a tiempo completo comparables. TERCERO.-Transcurrido el plazo concedido para modificar el artículo del texto convencional, sin haberse acreditado su modificación se interpuso demanda ante la jurisdicción social el 1/05/2017."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva que aclarado por Auto de fecha 12/1/2018, es del tenor literal siguiente: "Que ESTIMANDO la comunicación de oficio formulada por la JUNTA DE EXTREMADURA, impugnando el párrafo primero del art. 15 Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz suscrito el 18/12/2015, entre la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz (ASOLIMBA) y la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), en representación de las empresas del sector y las centrales sindicales de UGT, CCOO Y CSI-F, en representación de los trabajadores afectados, debo declarar y declaro, por ser contrario a derecho la nulidad del párrafo primero del art. 15 del Convenio, en los términos interesados en el fundamento Jurídico material segundo de la demanda."



Cuarto: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ASOLIMBA, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sala en fecha 05/6/2018.

Sexto: Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Se interpone recurso de suplicación contra la sentencia que estima la demanda de oficio sobre impugnación de una norma de un convenio colectivo, denunciando la empresa recurrente en un primer motivo infracción de los artículos 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24.1 de la Constitución y solicita la anulación del auto por el que el Juzgado completa la sentencia añadiendo en el fallo "... debo declarar y declaro, por ser contrario a derecho, la nulidad del párrafo primero del art. 15 del Convenio, en los términos interesados en el fundamento jurídico material segundo de la demanda..." tanto porque el auto es extemporáneo, fuera del plazo en el que se permite la aclaración o rectificación de sentencias, como porque con él se incurre en incongruencia "extra petita" y en vulneración del principio de justicia rogada.

Dispone el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la recurrente cita también como infringido en el segundo motivo del recurso:

- "1. Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.
2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.
3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.
4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.
5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación



de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el Tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado”.

La misma regulación se contiene en los arts. 214 y 215 LEC y sobre la posibilidad de variar las resoluciones judiciales que en esa regulación se establece, ha señalado la sentencia de esta Sala de 11 de noviembre de 2017, rec. 690/2017:

[Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre TC/1992), FJ 4; 142/19 92, de 13 de octubre), FJ 2). Asimismo ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es la de cambiar los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/199 5, de 24 de enero), FJ 2; FJ 2; 48/199 9, de 22 de marzo), FJ 3; 218/19 99, de 29 de noviembre, FJ 3). No puede descartarse, pues, en tales supuestos, «la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» (STC 19/1995), FJ 2). En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo.



Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo), FJ 3; 218/19 99, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/200 0, de 13 de marzo) 6733/2000), FJ 2; 111/20 00, de 5 de mayo (, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 140/20 01, de 18 de junio), FFJJ 5, 6 y 7)“].

Lo acordado aquí en el auto del que tratamos no puede considerarse una simple rectificación de un error manifiesto o aritmético de los previstos en el nº 3 del art. 267 LOPJ ni la subsanación de una omisión o defecto de los que se contemplan en el nº 4 por lo que, como se pretende en el recurso, ha de ser dejado sin efecto, tanto porque está dictado fuera del plazo que para completar las resoluciones se establece en los nº 5 y 6, como reconocen quienes impugnan el recurso, como porque lo que en él se dispone va más allá de una simple aclaración o rectificación como se desprende de la doctrina que se cita en la sentencia de esta Sala mencionada.

De lo que se razona en el fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia se desprende en ella se considera que sería discriminatorio que el plus establecido en el convenio se percibiera en función de la jornada de trabajo realizada y por eso se declara nulo el artículo en el párrafo correspondiente, pero no se razona que el plus deba mantenerse y por eso se concluye que “procede, por consiguiente, declarar la nulidad de precepto en cuestión”, sin ningún razonamiento más respecto a que esa nulidad deba ser parcial, solo limitada a la diferencia de su cuantía en función al tiempo de trabajo, por lo que no puede considerarse que estemos ante una simple rectificación o aclaración ni ante la subsanación de una omisión contenidas en el fallo originario de la sentencia, en el que no se hace sino disponer lo que, como se vio, se desprende de lo que se razona en el fundamento donde se responde a los argumentos de la demanda, la nulidad del párrafo del artículo del convenio que establece el complemento.

Por ello, que la parte del artículo que se anula deba quedar redactada en otra forma para que todos los trabajadores perciban el complemento sea cual sea su jornada de trabajo es una de esas cuestiones que exceden de una simple aclaración o rectificación de un error material manifiesto porque es una cuestión que exige una solución jurídica mediante la interpretación, aplicación y valoración de normas sustantivas que no se contiene ni en la sentencia ni en el auto que se cuestiona y, si esa pretensión se contuviera en la demanda, como mantienen los impugnantes del recurso, la respuesta a ella debería hacerse mediante el complemento previsto en los nº 5 y 6 del art. 267 LOPJ pero dentro de un plazo que, se repite, se ha excedido con creces en este caso pues el auto recurrido se ha dictado casi siete meses después de que se notificara la sentencia a la que se refiere.

Debe, por tanto, estimarse el recurso para dejar sin efecto el auto mediante el que se completa la sentencia dictada en las actuaciones.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

**FALLAMOS**

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por la Asociación Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz el 8 de junio de 2017, completada por auto de 12 de enero de 2018, en procedimiento de oficio seguido a instancia de la Junta de Extremadura frente a la recurrente y otros, dejamos sin efecto el mencionado auto.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en Santander Nº 1131 0000 66 035718, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

